

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL V

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ADIEL SÁNCHEZ  
FERNÁNDEZ

Peticionario

KLCE201600084

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.:

KLA2015G0266

Por:

Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2016.

Mediante un escueto escrito denominado *Moción de Apelación al Amparo del Art. 67 Con Atenuantes del Código Penal 2012 Certiorari*, comparece el Sr. Adiel Sánchez Fernández (en adelante, el peticionario), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Nos solicita que revoquemos una *Orden* dictada y notificada el 26 de octubre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen recurrido, el TPI denegó una solicitud instada por el peticionario para que se revisara la condena de reclusión que extingue, en atención a lo dispuesto en el Artículo 67 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 5100. Sin necesidad de trámite ulterior,<sup>1</sup> y por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

<sup>1</sup> Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

## I.

De lo que podemos entender del escueto escrito,<sup>2</sup> el peticionario fue sentenciado a cumplir una condena de seis (6) meses y medio por infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas (portación y uso de armas blancas), 25 L.P.R.A. sec. 458(d), y diez (10) años por infracción al Artículo 190(c) del Código Penal (robo agravado), en su modalidad de tentativa, 33 L.P.R.A. sec. 5260 (c).<sup>3</sup>

Así las cosas, el 5 de octubre de 2015, el peticionario remitió al foro primario una *Moción Solicitando la Aplicación del Art. 67 CP 2012 Con Atenuantes*. En respuesta, el 26 de octubre de 2015, el foro recurrido dictó y notificó una *Orden* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud del peticionario. Inconforme con el resultado aludido, el 3 de diciembre de 2015, el foro de instancia recibió una *Moción de Reconsideración* que con fecha de 25 de noviembre de 2015 fue enviada por el peticionario.

Mediante una *Resolución* dictada el 11 de diciembre de 2015 y notificada el 21 de diciembre de 2015, el foro de instancia denegó la solicitud de reconsideración interpuesta por el peticionario. Insatisfecho con la anterior determinación, con fecha de 28 de diciembre de 2015, el peticionario incoó el recurso de *certiorari* de epígrafe. Aunque no incluyó un señalamiento de error, el peticionario solicita que revoquemos la *Orden* recurrida por entender que se le deben aplicar los atenuantes dispuestos en el Artículo 67 del Código Penal, *supra*. En específico, sostiene que la condena de diez (10) años por tentativa de robo agravado debe ser reducida en un veinticinco por ciento (25%).

A la luz de lo anterior, procedemos a exponer el derecho aplicable.

---

<sup>2</sup> Con el propósito de facilitar el trámite y resolución del recurso de epígrafe, verificamos las fechas de los documentos instados por el peticionario y de los dictámenes emitidos por el TPI mediante el Sistema TRIB de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Una búsqueda en el Sistema TRIB revela que la *Sentencia* en el caso de autos fue notificada el 4 de septiembre de 2015.

## II.

## A.

El auto de *certiorari*, 32 L.P.R.A. sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

#### B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 D.P.R. 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 D.P.R. 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 D.P.R. 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

### C.

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 185, establece las circunstancias en las que el tribunal sentenciador podrá corregir o modificar una sentencia previamente dictada, a saber:

**(a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia.** — El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

**(b) Errores de forma.** — Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por la inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimara necesaria dicha notificación.

**(c) Modificación de sentencia.** — El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. El tribunal también podrá modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación.

La Regla 185, *supra*, es el mecanismo procesal adecuado para corregir o modificar la pena impuesta a una persona cuando los términos de la sentencia exceden los límites fijados por la ley penal o se ha impuesto un castigo distinto al establecido en el estatuto. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 D.P.R. 238, 245 (2000). Cónsono con lo anterior, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, permite a un tribunal **sentenciador** corregir una sentencia **ilegal** en cualquier momento. Además, autoriza por causa justificada y el bien de la justicia, reducir una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviese pendiente de apelación. Este término es uno de carácter jurisdiccional. *Pueblo v. Martínez Lugo*, *supra*.

De ordinario, una sentencia válida no se puede modificar. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 D.P.R. 539, 541 (1964). A menos que dicha sentencia condenatoria fuese ilegal o nula por haberse impuesto en contra de la ley, en tales circunstancias, esta puede ser corregida en cualquier momento mientras el sentenciado permanezca bajo la jurisdicción correccional del Estado. *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 D.P.R. 646, 659 (2012); *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 D.P.R. 306, 322 (1991).

Por su parte, la Regla 192 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 192, provee que el tribunal también podrá concederle al acusado un nuevo juicio cuando, entre otros

fundamentos, la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de los Estados Unidos o está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Resulta menester enfatizar que la Regla 192.1, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 192.1, se estableció para poner orden a la profusión indiscriminada de solicitudes de *habeas corpus*, en las que se cuestionaba colateralmente la validez de una sentencia condenatoria en una sala distinta a la que la había dictado. *Rabell v. Alcaldes Cárcels de P.R.*, 104 D.P.R. 96, 102 (1975); véase, además, *Pueblo v Contreras Severino*, *supra*, a la pág. 660.

La moción a tenor de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, estará disponible cuando la sentencia adolezca de un defecto fundamental que conlleve una violación al debido proceso de ley. Salvo en circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de apelación. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 D.P.R. 946, 966 (2010), citando a *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 D.P.R. 733, 740 (1985). Si de su faz “la moción y los autos del caso concluyentemente demuestran que la persona no tiene derecho a remedio alguno,” el Tribunal podrá disponer de la misma sumariamente. Regla 192.1, *supra*; *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R. 809, 826 (2007) (*Per curiam*).

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal”. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra* (cita omitida).

Conforme a los principios antes enunciados, atendemos lo planteado por el peticionario de epígrafe.

## III.

En síntesis, el peticionario adujo que incidió el foro primario al denegar su solicitud de revisión de sentencia. Según entiende el peticionario, a su condena de diez (10) años por tentativa de robo agravado se le debe aplicar algunos de los atenuantes establecidos en el Artículo 67 del Código Penal, *supra*, y reducirle el tiempo de encarcelamiento en un veinticinco por ciento (25%).

De entrada, resulta menester aclarar que la aplicación del Artículo 67 del Código Penal, *supra*, no es automática, pues queda a discreción del juez o jueza decidir si procede o no. Véanse, además, Regla 162.4 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 162.4; Art. 64 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 5097; *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 D.P.R. 61 (2009). Por cierto, al momento de hacer esa determinación, no se puede obviar la naturaleza del delito por el cual el peticionario cumple su condena.

En vista de lo anterior, concluimos que el argumento esgrimido por el peticionario no está cobijado bajo alguna de las situaciones planteadas en la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*. Es decir, no advertimos circunstancia alguna que nos mueva a pensar que la sentencia del peticionario se trata de una sentencia ilegal que pueda corregirse en cualquier momento. A tales efectos, nos abstenemos de intervenir con la determinación del TPI, pues no se demostró arbitrariedad o error del foro primario en el dictamen recurrido, o que este se excediera en el ejercicio de su discreción. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Por lo tanto, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

## IV.

En virtud de lo antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.



**Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria. El Secretario de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones